



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 CACERES

SENTENCIA: 00030/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620339

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EQ1

Modelo: 530550

N.I.G.: 10109 41 2 2015 0100158

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000040 /2019

Delito: DELITO SIN ESPECIFICAR

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION SEGUNDA

CACERES

SENTENCIA Nº30/2020

ILT莫斯. SRES.:

PRESIDENTE

DON VALENTIN PEREZ APARICIO

MAGISTRADOS

DON JESUS MARIA GOMEZ FLORES

DOÑA JULIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

=====

ROLLO Nº: 40/2019

P.P.A. Nº: 140/2015

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE LOGROSÁN

=====

En Cáceres, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Logrosán, por un delito de Prevaricación Administrativa, contra los inculpados: MARÍA ISABEL VILLA NAHARRO, provista de D.N.I XXXX , VICTORINO DURÁN RODRÍGUEZ provisto de D.N.I .XXXX , y DAVID RODRÍGUEZ ESCOLA provisto de D.N.I. XXXX , estando representados por la Procuradora XXXX y defendido por el Letrado,XXXX ; por la Acusación Particular el AYUNTAMIENTO DE LOGROSÁN estando representados por la Procuradora XXXX y defendido por la Letrada XXXX, ; siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por el Ministerio Fiscal los hechos narrados son constitutivos de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el artículo 404 del Código Penal, según legislación vigente en el momento de comisión de los hechos (Código Penal anterior a la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo) en relación con el artículo 74.1 del mismo texto legal; y un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en el artículo 432.1 del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 del mismo texto legal.

Tercera." De los mencionados hechos responde la acusada en concepto de AUTORA de acuerdo con los artículos 27 y 28.1 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a la acusada:

- Por el delito continuado de prevaricación administrativa la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE AÑOS.
- Por el delito continuado de malversación de caudales públicos la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el

ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de NUEVE AÑOS. Y abono de las costas procesales.

RESPONSABILIDAD CIVIL- La acusada deberá indemnizar al AYUNTAMIENTO DE LOGROSÁN en la cantidad de 8.184,43 euros, cantidad que se verá incrementada con los intereses legales de demora previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.- Por la Acusación Particular, LOS HECHOS DESCritos CONSTITUYEN:

.-Los descritos en el **apartado A** un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 y 74 del CP vigente al momento de comisión de los hechos

.-Los descritos en el **apartado B.1** un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 433 párrafo primero y 74 del CP vigente al momento de comisión de los hechos

.-Los descritos en el **apartado B.2** un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 433 párrafo segundo en relación con el artículo 432.3 y 74 del CP vigente al momento de comisión de los hechos.

.-Los descritos en el **apartado C** constituyen:

.-Un delito de prevaricación continuada del artículo 404 y 74 del Código penal.

.-Un delito continuado de negociaciones prohibidas a los funcionarios de los artículos 439 y 74 del Código Penal.

.-Un delito de falsedad documental del artículo 392 del CP en relación al artículo 390 y por lo que se refiere al otorgamiento de escrituras públicas de los inmuebles vendidos al Ayuntamiento de la empresa Logrosvilla, S.L.

Son responsables los acusados en relación a los delitos del siguiente modo:

Es responsable en concepto de autor del delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 74 del CP Dª Isabel Villa Naharro.

Es responsable en concepto de autor del delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 433 párrafo primero y 74 del CP vigente al momento de comisión de los hechos **Dª Isabel Villa Naharro.**

Es responsable en concepto de autor del delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 433 párrafo segundo en relación con el artículo 432.3 y 74 del CP vigente al momento de comisión de los hechos **Dª Isabel Villa Naharro.**

Es responsable en concepto de autor del delito continuado de de negociaciones prohibidas a los funcionarios de los artículos 439 y 74 del Código Penal **Dª Isabel Villa Naharro. Son responsables de este delito en concepto de cooperadores necesarios y por lo que se refiere a las ventas de los inmuebles de Logrosilla**
DON VICTORINO DURÁN RODRÍGUEZ, Y DON DAVID RODRÍGUEZ ESCOLA

Son responsables en concepto de autores del delito continuado de falsedad documental del artículo 392 del CP en relación al artículo 390 y por lo que se refiere al otorgamiento de escrituras públicas de los inmuebles vendidos al Ayuntamiento de la empresa Logrosilla, S.L. **DON VICTORINO DURÁN RODRÍGUEZ, Y DON DAVID RODRÍGUEZ ESCOLA**

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal respecto a Dª Isabel Villa Naharro **concurriendo en DON VICTORINO DURÁN RODRÍGUEZ Y DON DAVID RODRÍGUEZ ESCOLA** la atenuante prevista en el artículo 65.3 por lo que se refiere al delito continuado de negociaciones prohibidas del artículo 439.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

.-A doña Mª Isabel Villa Naharro:

.-Por el **delito continuado de malversación de caudales públicos** del artículo 432 y 74 del CP Dª Isabel Villa Naharro cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años

.-Por el delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 433 párrafo primero y 74 del CP vigente al momento de comisión de los hechos multa de diez meses con una cuota diaria de 15 euros y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos años.

.-Por el delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 433 párrafo segundo en relación con el artículo 432.3 y 74 del CP vigente al momento de comisión de los hechos multa de tres meses con una cuota diaria de 15 euros, prisión de dos años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de tres años.

.-Por el delito continuado de prevaricación administrativa la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años.

.-Por el delito continuado de negociaciones prohibidas a los funcionarios de los artículos 439 y 74 del Código Penal procede imponer la pena de prisión de 20 meses, multa de veinticuatro meses con una cuota diaria de 15 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro años.

.-A Don Victorino Durán Rodríguez

.-Por el delito de negociaciones prohibidas (con la atenuante del artículo 65.3 un año de prisión), un año de prisión, multa de veinte meses con una cuota diaria de 15 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años.

.-Por el delito de falsedad documental del 390 en relación con el 392 dos años de prisión y multa de diez meses **con una cuota diaria de 15 euros**

.-A Don David Rodríguez Escola

.-Por el delito de negociaciones prohibidas (con la atenuante del artículo 65.3 un año de prisión), un año de prisión, multa de veinte meses con una cuota diaria de 15 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos años.

.-Por el delito de falsedad documental del 390 en relación con el 392 dos años de prisión y multa de diez meses con una cuota diaria de 15 euros

.-Se solicita expresamente que los acusados sean condenados al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD CIVIL** la acusada D^a M^a Isabel Villa Naharro deberá indemnizar al Ayuntamiento de Logrosán en la cantidad de **32.122'52 €** más el interés legal incrementado en dos puntos de la cantidad anterior desde la notificación de la Sentencia hasta el efectivo pago del principal.

Tercero.- Que evacuado el traslado conferido a la defensa del acusado para calificación, expresa su disconformidad con los hechos del Mº Fiscal, manifestando que al no existir hechos delictivos no existe delito alguno, por lo que si no hay delito ni responsabilidad, no hay circunstancias modificativas, solicitando la libre absolución de su defendido.

Cuarto.-Al inicio de la sesión del juicio oral celebrado el pasado día 21/1/2020 ,el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en los siguientes términos :en la Conclusión Primera ,añade que “la presente causa se inició en el año 2015 encontrándose paralizada en determinados períodos por circunstancias no imputables a la acusada y que asimismo, con fecha 22/10/2019 ,la acusada consignó judicialmente la cantidad de 2.110,14 euros ,en concepto de parte de la responsabilidad civil que se le venía solicitando”.

En la Conclusión Cuarta ,señala que “ concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de la atenuante de DILACIONES INDEBIDAS del art.21.6^a del código penal respecto de ambos delitos y también la atenuante de REPARACIÓN DEL DAÑO del art.21.5^a del código penal ,pero ésta sólo respecto del delito de malversación de caudales públicos .

La Conclusión quinta y respecto a las penas solicitadas ,se concretan del siguiente modo:"Por el delito continuado de prevaricación administrativa ,la pena de inhabilitación especial para cargo público en cualquier ámbito por tiempo de siete años.Por el delito continuado de malversación de caudales públicos ,la pena de un año y seis meses de prisión,con la inhabilitación especial para cargo público en cualquier ámbito y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro años .

La Acusación Particular, se adhirió al Ministerio Fiscal en las precitadas modificaciones y ,a su vez, RETIRÓ su acusación(del delito continuado de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos ,en concepto de cooperadores necesarios y del delito de falsedad documental, en concepto de autores) contra los acusados VICTORINO DURÁN RODRÍGUEZ y respecto de DAVID RODRÍGUEZ ESCOLA. A la vez que modificó su Conclusión segunda ,apartado c ,para calificar los hechos objeto de su acusación contra ISABEL VILLA NAHARRO como “autora de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos”, suprimiendo la circunstancia agravante de “continuidad” y solicitando para ella , las penas de prisión de seis meses ,la multa de doce meses con cuota diaria de 10 euros (con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)y la inhabilitación para cargo público y el sufragio pasivo durante dos años .

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Julia Domínguez Domínguez.

HECHOS PROBADOS:

Por expresa **CONFORMIDAD** de todas las partes intervenientes se declara probado que la acusada **MARÍA ISABEL VILLA NAHARRO**, mayor de edad, y sin antecedentes penales ,procedió :

1).- Con fecha 2 de septiembre de 2014, la acusada, actuando en calidad de alcaldesa de la localidad de Logrosán, publicó un anuncio poniendo en conocimiento de todos los propietarios de viviendas de la reseñada localidad que estuviesen interesados en su venta los requisitos y condiciones para ello y crear así un parque público de viviendas en alquiler.

En el borrador del Acta de la Sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local, de fecha 10 de octubre de 2014, se establecía en el punto segundo lo siguiente: “*aprobar bases reguladoras para la adjudicación de viviendas del parque público de viviendas de alquiler con opción a compra del Ayuntamiento de Logrosán*”; y en el punto 3º: “*autorizar a María Isabel Villa Naharro para la formalización de cualquier tipo de documento privado o público con los vendedores/compradores de las viviendas*”.

Pues bien, la acusada, ignorando todo procedimiento de adjudicación y licitación, y pese a ser informada verbalmente por el secretario interventor en funciones XXXX de aquella época de que no estaba cumpliendo con los requisitos legales, y ello por no existir ni una providencia de la alcaldía de inicio ni expediente administrativo alguno donde constaran los siguientes extremos: *valoración técnica inicial para dotación presupuestaria, acuerdo plenario, valoración social para el estudio y valoración de los posibles beneficiarios, inquilinos, proyectos de reformas, firma del secretario interventor en los contratos, documentación técnica necesaria en este tipo de relaciones comerciales,...*, decidió continuar con la creación del “parque público de viviendas”, firmando para ello 22 certificados, en fecha 5 de junio de 2015, materializando así la compraventa de inmuebles destinados a integrar el parque de viviendas sociales de la localidad de Logrosán, no constando en ninguno de ellos la firma del secretario interventor interino del consistorio XXXX quien se negó a firmar tales documentos dada la ilegalidad del procedimiento seguido.

2).- Asimismo, la acusada, en su condición de alcaldesa del Ayuntamiento de Logrosán (Cáceres), cargo que ha ocupado desde el día 27 de julio de 2007 hasta el

mes de mayo de 2015, era beneficiaria de dos tarjetas números XXXXXXXXXX y XXXXXX suscritas por el Ayuntamiento de Logrosán con la entidad bancaria Caja XXXX (con número de contrato XXXXX y cuenta asociada número XXXX).

Las tarjetas antes reseñadas fueron utilizadas como medio de pago por la propia acusada suponiendo las siguientes operaciones, de las que no se ha dejado constancia alguna en la contabilidad municipal respaldada mediante factura o justificante similar a nombre del Ayuntamiento, no existiendo sobre los mismos toma de razón ni mandamiento de pago, y que han supuesto los pagos realizados en:

1º.- Con fecha **13/11/2010** en el establecimiento XXXX por importe de **1.000 euros** y a cargo de la **tarjeta número XXXX**

2º.- A cargo de la **tarjeta número XXXX**

- Con fecha **28/10/2012** en el establecimiento XXXXXXXXXXXX por importe de **181 euros**.
- Con fecha **29/09/2013** en el establecimiento XXXXX por importe de **42,92 euros**.
- Con fecha **19/10/2013** en el establecimiento XXXXX por importe de **19.74 euros**.

Por otro lado, la acusada utilizó las tarjetas, titularidad del Ayuntamiento, en operaciones de reintegro de efectivo en cajeros sin justificación alguna, de forma que con fecha **04/09/2014** hizo propia la cantidad de **600 euros**, incorporándola a su patrimonio personal.

Igualmente, durante la legislatura de la acusada se realizaron por parte de ésta otros movimientos documentados de forma poco rigurosa e imprecisa a cargo de la **tarjeta número XXXX**, emitida a nombre del Ayuntamiento de Logrosán, y sin justificación alguna para autorizar el gasto con dinero público, y por una cantidad total de **2.816,22 euros**, desglosada de la siguiente manera:

- Con fecha **16/12/2010** compra en el establecimiento de hostelería XXXX por importe de **1.860 euros**, constando como concepto en el libro diario del Ayuntamiento “*comidas de navidad*”.
- Con fecha **10/05/2011** compra en el establecimiento de hostelería XXXX por importe de **484.10 euros**, constando como concepto en el libro diario del Ayuntamiento “*Fra 58/2011 comidas e invitaciones varias*”.
- Con fecha **17/09/2011** compra en el restaurante XXXX por importe de **247.25 euros**, constando como concepto en el libro diario del Ayuntamiento “*invitaciones varias de la Sra. Alcaldesa*”.
- Con fecha **07/06/2013** compra en el establecimiento XXXXX por importe de **224.87 euros** (113 redecillas de colores para peces).

Por otra parte, la acusada, encontrándose de **baja médica desde el día 8 de abril hasta el día 16 de junio del año 2014**, fechas en las que todavía ostentaba el cargo de alcaldesa de Logrosán, utilizó en beneficio propio la **tarjeta número XXX**, titularidad del Ayuntamiento de Logrosán, y vinculada a su persona con motivo del cargo que ostentaba, no desempeñando por el contrario ninguna función relacionada con su cargo que permitiera justificar la utilización de dicha tarjeta, así como el gasto generado con dinero público. Las operaciones realizadas por la acusada en aquel período fueron:

- Con fecha **16/05/2014** compra en el establecimiento XXXXXXXX por importe de **261,61 euros** (ordenación de pago de dicho importe con fecha 02/06/2014, figurando como interesada la acusada y en concepto de “*comida hostal XXXX*”).
- Con fecha **23/05/2014** reintegro en cajero por importe de **600 euros** (justificante de ordenación de pago del ayuntamiento por dicho importe con fecha 02/06/2014 a favor de XXXX, *concejal del ayuntamiento de Logrosán, y en concepto de “kilometraje viajes abril, mayo, junio de 2014”*).
- Con fecha **03/06/2014** compra en “FUNDACIÓN XXX” por importe de **275 euros** (ordenación de pago de dicho importe con fecha 1/07/2014, figurando la acusada como interesada y en concepto de “*Matrícula Curso XXX*”). Dicho curso finalmente se anuló, no constando ningún apunte bancario de devolución del importe al Ayuntamiento de Logrosán.
- Con fecha **09/06/2014** compra en el establecimiento “EDICIONES XXXX” por importe de **60 euros** (justificante de pago a favor de “XXXXX DIARIO XXXX” con el concepto “*cuadro de metacrilato de portada del periódico*”).
- Con fecha **14/06/2014** reintegro en cajero por importe de **150 euros** sin justificación alguna.

Finalmente, la acusada recibió, con cargo a los presupuestos de la Diputación Provincial de Cáceres, diferentes cantidades de dinero en concepto de locomoción, asistencias y dietas por sus desplazamientos y asistencias a dicho organismo, y aprovechando esta circunstancia, presentó facturas en su Ayuntamiento justificando el abono de cantidades de dinero por los mismos desplazamientos, si bien, esta vez con cargo al presupuesto del citado ayuntamiento, conllevando por tanto un doble cobro de indemnización por una misma actividad, desglosadas de la siguiente forma:

- Con fecha 17/10/2011 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **304 euros** en concepto de locomoción por su asistencia a Cáceres los días 1, 7, 12, 14, 15, 20 y 25 de julio de 2011, así como **1.404 euros** en concepto de asistencias los días 15, 25 y 28 de julio de 2011, cargando, a su vez, la acusada a su propio ayuntamiento tanto el importe por el kilometraje por sus asistencias a Cáceres los días 1 y 15, como por dieta del segundo día (**136.85 euros**).
- Con fecha 17/10/2011 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **190 euros** en concepto de locomoción por su asistencia a Cáceres los días 8, 17, 18, 24 y 30 de agosto de 2011, cargando la acusada a su propio ayuntamiento el importe por el kilometraje por sus asistencias a Cáceres los días 17 y 24 (**102.35 euros**).
- Con fecha 17/11/2011 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **304 euros** en concepto de locomoción por los días 4, 14, 19, 21, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2011, así como **792 euros** en concepto de asistencias los días 21, 24, 25 y 27 de octubre de 2011, cargando la acusada a su ayuntamiento los gastos derivados de los desplazamientos a Cáceres los días 14, 19, 25 y 26 (**186.50 euros**).
- Con fecha 2/02/2012 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **304 euros** en concepto de locomoción por su asistencia a Cáceres los días 2, 9, 12, 14, 22, 23 y 29 de diciembre de 2011, **1.584 euros** en concepto de asistencias los días 9, 14, 22, 23 y 29 de diciembre de 2011, y por el día 2 de diciembre de 2011 la cantidad de **25 euros** en concepto de dieta, cargando la acusada a su propio ayuntamiento los gastos derivados del desplazamiento a Cáceres el día 2 (**104.50 euros**).
- Con fecha 28/12/2011 le fueron abonados a la acusada con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (organismo autónomo administrativo dependiente de la Diputación Provincial

de Cáceres) la cantidad de **128 euros** en concepto de gastos de asistencia y locomoción por su asistencia a Cáceres el día 7 de diciembre de 2011, cargando la acusada a su ayuntamiento los gastos derivados del desplazamiento a Cáceres ese día (**64 euros**).

- Con fecha 1/03/2012 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **190 euros** en concepto de locomoción por los días 16, 17, 18, 23 y 28 de enero de 2012, así como **612 euros** en concepto de asistencias por los días 18, 23 y 26 de enero de 2012, si bien, la acusada presentó factura justificando los gastos de locomoción por importe de **42.35 euros** por su asistencia a Cáceres el día 18 de enero, cargando dicha cantidad a los presupuestos de su propio ayuntamiento.
- Con fecha 14/02/2013 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **25 euros** en concepto de dietas por los días 16 y 31 de enero de 2013, **342 euros** en concepto de locomoción por los días 11, 15, 16, 18, 22, 24, 25, 28 y 31 de enero de 2013, y **1.404 euros** en concepto de asistencias por los días 15, 18, 22, 24, 25 y 31 de enero de 2013, cargando la acusada a su propio ayuntamiento los gastos derivados de los desplazamientos a Cáceres los días 11, 16 y 31 (**174.94 euros**).
- Con fecha 12/03/2013 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **20 euros** por dietas del día 18 de febrero de 2013, **284 euros** en concepto de locomoción por su asistencia a Cáceres los días 7, 19, 21, 22, 25, 26 y 28 de febrero de 2013, y **1.152 euros** en concepto de asistencias por los días 7, 19, 21, 22, 25 y 28 de febrero de 2013, cargando la acusada a su ayuntamiento los gastos derivados del viaje a Cáceres de los días 26 y 28 (**93.75 euros**).
- Con fecha 15/04/2013 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **26.67 euros** por dietas del día 17 de marzo de 2013, **152 euros** en concepto de locomoción por su asistencia a

Cáceres los días 20, 21, 22 y 27 de marzo de 2013, y **792 euros** en concepto de asistencias por los días 20, 21, 22 y 27 de marzo de 2013, si bien, la acusada presentó factura con cargo a su ayuntamiento de los gastos de dieta y kilometraje derivados del viaje a Cáceres del día 27 (**47.50 euros**).

- Con fecha 10/05/2013 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **106.68 euros** en concepto de dietas por los días 2, 8, 15 y 17 de abril de 2013, **380 euros** en concepto de locomoción por los días 2, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 25 de abril de 2013, y **1.764 euros** en concepto de asistencias por los días 2, 5, 9, 15, 16, 18, 19, 22 y 25 de abril de 2013, cargando la acusada al Ayuntamiento de Logrosán los gastos por kilometraje de viajes a Cáceres los días 8, 17 y 18 y de dieta del día 17 (**149.50 euros**).
- Con fecha 21/06/2013 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **26.67 euros** por dietas del día 30 de mayo de 2013, **342 euros** en concepto de locomoción por los días 8, 13, 20, 21, 23, 24, 27, 29 y 30 de mayo de 2013, y **972 euros** en concepto de asistencias por los días 21, 23, 27, 29 y 30 de mayo de 2013, presentado la acusada con cargo a su ayuntamiento factura de los viajes realizados a Cáceres los días 13, 24 y 29 (**127.45 euros**).
- Con fecha 27/08/2013 se le abonó a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **1.152 euros** por asistencias y **266 euros** en concepto de locomoción por su asistencia a Cáceres los días 12, 18, 21, 24, 26, 27 y 28 de junio de 2013, cargando, a su vez, la acusada a su ayuntamiento los gastos derivados del viaje a Cáceres de los días 18 y 28 (**76 euros**).
- Con fecha 12/09/2013 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **1.332 euros** por su asistencia los días 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de julio de 2013 y **304 euros** en concepto de locomoción por los días 8, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 25 de julio de 2013,

cargando la acusada a su ayuntamiento los gastos de locomoción derivados del viaje a Cáceres de los días 8 y 25 (**79.85 euros**).

- Con fecha 28/11/2013 se le abonó a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **1.152 euros** en concepto de asistencias por los días 3, 4, 22, 25, 28 y 31 de octubre de 2013; **53.07 euros** en concepto de dietas por los días 4 y 18 de octubre de 2013, y 266 euros en concepto de locomoción por los días 3, 4, 18, 19, 22, 25, 28 y 29 de octubre de 2013, cargando la acusada a su propio ayuntamiento los gastos derivados del viaje a Cáceres de los días 4, 18 y 31 (**166.80 euros**).
- Con fecha 23/01/2014 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **265.43 euros** en concepto de locomoción por los días 10, 11, 13, 16, 17, 19 y 26 de diciembre de 2013, y **1.044 euros** en concepto de asistencias por los días 10, 16, 17, 19 y 26 de diciembre de 2013, cargando la acusada al Ayuntamiento de Logrosán los gastos de kilometraje derivados del viaje a Cáceres de los días 11 y 17 (**82 euros**).
- Con fecha 18/03/2014 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **425.41 euros** en concepto de locomoción por los días 5, 6, 11, 14, 18, 20, 21, 24, 26, 27 y 28 de febrero de 2014, y **1.062 euros** en concepto de asistencias por los días 5, 18, 20, 21, 24 y 27 de febrero de 2014, presentado la acusada con cargo a su ayuntamiento factura de gastos por kilometraje de los días 21 y 28 (**76 euros**).
- Con fecha 13/08/2014 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **266 euros** en concepto de locomoción por los días 12, 17, 20, 25, 26, 28 y 29 de junio de 2014, y otros **440.80 euros** por los días 8, 11, 16, 17, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de junio de 2014, cargando la acusada a su ayuntamiento los gastos por kilometraje de los días 17, 18, 20, 24 y 25 (**190 euros**).

- Con fecha 13/08/2014 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **24.30 euros** por dietas del día 17 de julio de 2014 y con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **76 euros** en concepto de locomoción por su asistencia a Cáceres los días 9 y 17 de julio de 2014, cargando la acusada al Ayuntamiento de Logrosán los gastos por kilometraje y dietas de los días 9 y 17 (**123.90 euros**).
- Con fecha 26/12/2014 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **389.12 euros** en concepto de locomoción por los días 12, 13, 17, 18, 20, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2014, y **792 euros** en concepto de asistencia por los días 20, 24, 26 y 27 de noviembre de 2014, cargando la acusada a su ayuntamiento los gastos por kilometraje de los días 13 y 24 (**77.70 euros**).
- Con fecha 18/02/2015 le fueron abonados a la acusada por la Diputación Provincial de Cáceres la cantidad de **115.14 euros** en concepto de locomoción por su asistencia a Cáceres los días 13, 19, 23, 27 y 29 de enero de 2015 y **612 euros** en concepto de asistencia por los días 819, 23 y 29 de enero de 2015, presentado la acusada con cargo a su ayuntamiento factura de gastos de desplazamientos de los días 13 y 23 (**76 euros**).

3).-La acusada ,ISABEL VILLA NAHARRO conociendo que debía intervenir en la contratación del “ Parque Público de Viviendas” como alcaldesa de Logrosán ,aprovechó esa circunstancia para lograr vender el inmueble propiedad de la empresa Logrosvilla S.L.,que estaba vinculada a la misma.

La presente causa se inició en el año 2015 encontrándose paralizada en determinados períodos por circunstancias no imputables a la acusada.

Asimismo, con fecha 22 de octubre de 2019, la acusada ISABEL consignó judicialmente la cantidad de 2.110,14 euros y que ,en concepto de responsabilidad civil ,se le venía solicitando.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Antes de la práctica de la prueba en el juicio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la defensa de ISABEL VILLA NAHARRO mostró su conformidad con la calificación que en el mismo acto expuso el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, que se detalla en los antecedentes de esta resolución.

Entendiendo la Sala que a partir de la descripción de los hechos acordada por las partes la calificación aceptada era correcta y que la pena resultaba procedente según dicha calificación, se procedió a informar al/la/los acusado/a/s del contenido de la calificación, de su significado y de sus consecuencias, prestando su consentimiento.

Cumplidos los requisitos legales, esta sentencia se dicta de conformidad con lo manifestado por la defensa.

Segundo.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en los arts. 74 y 404 del código penal, según la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos (código penal ,anterior a la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo);de un DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en los arts.74 y 432.1 del código penal y de un DELITO DE NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS previsto en el art.439 del código penal .

Tercero.- De tales delitos es responsable en concepto de AUTORA ,la acusada ISABEL VILLA NAHARRO conforme a los arts. 27 y 28 del código penal.

Cuarto.-En ISABEL VILLA NAHARRO concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ,en particular la atenuante de dilaciones indebidas prevista en el art.21.6^a del código penal y aplicable respecto de los tres delitos (prevaricación, malversación y delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos)y la atenuante de reparación del daño del art.21.5^a del mismo texto penal ,si bien referida para el delito continuado de malversación de caudales públicos .

Quinto.- Por el delito continuado de prevaricación administrativa ,procede imponer a la acusada ISABEL VILLA NAHARRO la pena de SIETE AÑOS de inhabilitación especial para cargo público en cualquier ámbito .Por el delito continuado de malversación de caudales públicos , la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para cargo público en cualquier ámbito y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de CUATRO AÑOS .Y por el delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos ,la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN ,la multa de 12 MESES con cuota diaria de 10 euros (con responsabilidad personal subsidiaria,art.53 cp) y la inhabilitación especial para cargo público y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante DOS AÑOS .

Sexto.- En concepto de responsabilidad civil ,la acusada ISABEL VILLA NAHARRO deberá indemnizar al EXCMO .AYUNTAMIENTO DE LOGROSÁN en la cantidad de 8.184,43 euros ,cantidad que se verá incrementada con los intereses legales de demora previstos en el art.576 de la L.E.Civil.

No obstante, cabe indicar (y a los efectos de su ejecución o liquidación material y efectiva) que la citada acusada y el pasado día 22/10/2019 ,consignó judicialmente en dicho concepto, la cantidad de 2.110,14 euros .

Séptimo.-Al inicio de la vista por la Acusación particular (y única parte acusadora en relación con los mismos) SE RETIRÓ toda acusación contra VICTORINO DURÁN RODRÍGUEZ y contra DAVID RODRÍGUEZ ESCOLA ,por lo que procede SU ABSOLUCIÓN consiguiente y ello ,con todos los pronunciamientos favorables y legalmente inherentes a esa declaración.

Octavo.- El art. 123 del Código Penal dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Siendo condenatoria la presente sentencia es procedente imponer a los acusados a los que se condena las costas de esta instancia, en el modo y forma en que se acuerda en la parte dispositiva de la presente resolución. Si bien ,no estarían incluidas las de la Acusación Particular.

Vistos los preceptos citados, los artículos 1, 15, 27, 28, 33, 50, 58, 61, 66, 109 a 122, 123 y 124 del Código Penal y 141, 142, 203, 239, 240, 741, 742 y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español

FALLAMOS:

Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a la acusada ISABEL VILLA NAHARRO , como AUTORA responsable de un delito continuado de prevaricación administrativa ,ya definido y concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de dilaciones indebidas ,a la pena de Inhabilitación especial para cargo público en cualquier ámbito por tiempo de SIETE AÑOS ; también como AUTORA responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos, ya definido y concurriendo las circunstancias modificativas de dilaciones indebidas y de reparación del daño ,a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para cargo público en cualquier ámbito y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de CUATRO AÑOS y como

AUTORA responsable de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos ,ya definido , y concurriendo la circunstancia modificativa de dilación indebida, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN ,multa de 12 MESES A RAZÓN DE CUOTA DIARÍA DE 10 EUROS (con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)y la inhabilitación especial para cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de DOS AÑOS .

Debiéndose abonar ,en su caso , el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Asimismo, la acusada ISABEL VILLA indemnizará y, en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL al perjudicado ,el EXCMO . AYUNTAMIENTO de la localidad de Logrosán, en la cantidad de 8.184,43 euros ,más los intereses legales correspondientes .Se procede a indicar que ,el pasado día 22/10/2019 , la citada acusada y en tal concepto ,procedió a consignar judicialmente la cantidad de 2.110,14 euros .

Las costas procesales de esta causa se imponen a la acusada ISABEL VILLA NAHARRO ,si bien no incluidas las de la Acusación particular.

Igualmente el Tribunal y dado que por la Acusación particular SE RETIRÓ su acusación contra los acusados VICTORINO DURÁN RODRÍGUEZ y DAVID RODRÍGUEZ ESCOLA ,es procedente acordar y declarar **SU ABSOLUCIÓN** consiguiente y ello ,con todos los pronunciamientos favorables y legalmente inherentes a esa declaración.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímanse las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvanse los autos al Servicio Común de

Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Se informa de que esta sentencia es recurrible únicamente por el motivo de no haberse respetado los requisitos o términos de la conformidad prestada; en otro caso, contra esta sentencia no cabe ulterior recurso, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución (art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno (art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución. Así mismo, podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, que se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, según modificación operada por Ley Orgánica 6/2.007, de 24 de mayo, derecho a ejercitarse en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.



Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.